



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**RÉGIMEN DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD CULTURAL**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente Ley tiene como objeto fomentar e incentivar la financiación de proyectos culturales y artísticos de la Provincia, a través de patrocinio, o donación de dinero, de bienes muebles o inmuebles, para el estímulo, sustento, ejecución y promoción de actividades culturales realizadas por personas físicas o jurídicas, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de obras artísticas, bienes, y servicios culturales.

**ARTÍCULO 2º. CREACIÓN E INTEGRACIÓN.** El Régimen de Fomento a la Actividad Cultural se integra con:

- a) Las donaciones de importes por incentivo fiscal establecido en la presente Ley;
- b) Donaciones de personas físicas y/o jurídicas de dinero, bienes muebles o inmuebles;
- c) Los aportes, donaciones o subsidios gestionados y obtenidos a tal efecto de organismos nacionales, provinciales, municipales y multinacionales de crédito;
- d) Otros ingresos no contemplados en la presente Ley que se destinen a tal efecto.

**ARTÍCULO 3º. VALUACIÓN DE BIENES.** La valuación de los bienes y recursos no dinerarios donados con destino a patrocinio o donación propiamente dicha, será realizada por el Consejo de Tasaciones de la Provincia. El justiprecio que resulte de la valuación será la base para el cálculo del incentivo fiscal.

**ARTÍCULO 4 º. BENEFICIARIO.** Se considera beneficiario a toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas, destinatarias de la donación o el patrocinio del benefactor para proyectos culturales de interés de la Provincia.

Podrá ser beneficiario:

- a) Toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Provincia de Entre Ríos o extranjeros con residencia mínima de cuatro (4) años en el territorio provincial, cuyo proyecto haya sido aprobado a los efectos de los beneficios de esta ley.
- b) Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro cuyos Estatutos consignen, de manera precisa, los objetivos culturales y/o artísticos de su Objeto social, cuyo proyecto haya sido aprobado a los efectos de los beneficios de esta ley.

**ARTÍCULO 5º. BENEFACTOR.** Se considera benefactor a la persona física o jurídica que se instituya como donante o patrocinante;

**Donante:** es aquel benefactor que efectúa donaciones, realizando transferencias de fondos o de bienes a título gratuito y con carácter definitivo;

**Patrocinante:** es aquel benefactor que efectúa patrocinios, realizando la transferencia de fondos o bienes a título gratuito y con carácter definitivo, con designación expresa del beneficiario.

**ARTÍCULO 6º. ACTIVIDADES.** Son destinatarios de la presente ley, los proyectos culturales o artísticos tales como:

- 1.- Música en todos sus géneros;
- 2.- Danzas y artes escénicas;
- 5.- Radio y Televisión educativa, artística y/o cultural;
- 6.- Escultura;
- 7.- Artesanías;
- 8.- Diseño;
- 9.- Literatura en todas sus formas y géneros;
- 10.- Canto individual y coral;
- 11.- Murga, comparsas y afines;
- 13.- Circo, mímica y afines;
- 16.- Sitios de internet de contenido educativo, cultural o artístico.

**ARTÍCULO 7º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Secretaría de Cultura de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de esta Ley, con facultades para:

- a) Aprobar y calificar los proyectos sometidos a su consideración;
- b) Controlar la efectiva ejecución de los proyectos en los plazos y condiciones en los que fueron aprobados, a través de inspecciones, informes técnicos o dictámenes de idóneos;
- c) Celebrar convenios de cooperación artística o cultural con otras jurisdicciones y Embajadas;
- d) Fomentar e incentivar las actividades organizando certámenes, concursos, muestras, festivales;

**e)** Otorgar premios, distinciones u otros medios eficaces para lograr el objetivo propuesto por esta Ley;

**f)** Confeccionar un Registro Público de beneficiarios o que aspiren a serlo, así como también de los proyectos culturales o artísticos beneficiados por actos de la presente ley. El registro contendrá información completa y actualizada y será de acceso público y directo por internet.

**g)** Resolver sobre la atribución de fondos y no podrá concentrar los fondos en un solo autor, o tipo de proyecto, o rama artística u espectro generacional, conforme los criterios globales de pluralismo en las artes y la cultura.

**h)** Abrir una cuenta en el Banco de la Provincia a los fines del cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 8º. EJECUCIÓN DE PROYECTO.** Los proyectos que sean objeto de financiamiento deberán ejecutarse en el plazo previsto, no podrán superar el rango de ciento ochenta (180) días hábiles, que se contarán a partir de la fecha en que los fondos puedan ser percibidos por el beneficiario, o de la fecha en la que se hizo entrega efectiva al beneficiario de la posesión del bien mueble o inmueble destinado a concretar su proyecto.

**ARTÍCULO 9º. RENDICIÓN DE CUENTAS.** La rendición de cuentas a cargo del beneficiario, deberá estar acompañada de documental debidamente respaldada. En el caso que el pago del beneficio se realice por etapas, después de la primera entrega de fondos se practicará rendición parcial de cuentas y en lo sucesivo no se liberarán fondos si no se encuentran aprobadas las cuentas por pagos anteriores. En caso de que el beneficiario haya recibido bienes, deberá rendir cuentas acreditando haber dado a los bienes recibidos por el acto del destino y/o el uso comprometido en el proyecto. El control externo será ejecutado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**ARTÍCULO 10º. BIENES INMUEBLES.** Los inmuebles cuya posesión efectiva se transmita a los beneficiarios no podrán afectarse a un fin distinto que el comprometido en el proyecto cultural o artístico. Deberán estar disponibles para la comunidad e integrará el patrimonio artístico y cultural de la Provincia.

**ARTÍCULO 11º. INCENTIVO FISCAL.** EL incentivo fiscal será considerado hasta el treinta por ciento (30%) de los montos correspondientes a actos de donación o patrocinio otorgados y serán considerados como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que el donante o patrocinante deba pagar durante el período fiscal anual en curso. A tal efecto, la A.T.E.R. emitirá un “certificado fiscal” que habilitará la deducción del impuesto. El incentivo fiscal alcanzará a todos los benefactores que mantengan al día sus obligaciones fiscales vencidas en el pago de ingresos brutos. El porcentaje de la deducción reconocida en este artículo es independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal aplique la legislación provincial vigente. Los beneficios de esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos o deducciones vigentes.

**ARTÍCULO 12º. PLAZO DE EMISIÓN DE CERTIFICADO.** El plazo previsto para la emisión del certificado por la A.T.E.R. es de treinta (30) días corridos contados a partir de la interposición de la solicitud de incentivo por el contribuyente. Si vencido el plazo anterior la A.T.E.R. no se hubiera expedido, el certificado fiscal se considerará tácitamente otorgado.

**ARTÍCULO 13º. LÍMITE AL INCENTIVO.** El límite del monto total anual asignado al régimen establecido no podrá superar el cinco por ciento (5%) del importe total recaudado por la Provincia en concepto de impuesto a los ingresos brutos en el período anual inmediato anterior respecto de obligaciones fiscales con vencimiento en dicho período.

**ARTÍCULO 14º. PROHIBICIONES.** Queda prohibido la constitución como Patrocinantes a:

- a) El fundador, titular, socio, administrador, gerente, accionista o empleado de la persona jurídica beneficiaria;
- b) La persona jurídica que cuente a la persona beneficiaria entre sus fundadores, titulares, socios, administradores, gerentes, accionistas o empleados;
- c) La persona con facultades para designar a los integrantes del órgano de administración de la persona jurídica beneficiaria;
- d) El cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria o la persona jurídica que posea entre sus integrantes,

socios, o representantes al cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria;

e) La persona física o jurídica que haya mantenido durante el período fiscal en curso o mantenga al momento de realizar el aporte, en forma directa o a través de terceros una relación comercial con el beneficiario.

**ARTÍCULO 15º. SANCIONES.** Los benefactores y/o beneficiarios que falten al cumplimiento de las condiciones, plazo u obligaciones del proyecto aprobado deberán devolver las sumas detraídas del pago del impuesto a los ingresos brutos a la A.T.E.R. con más sus intereses moratorios y punitivos, el cual quedará expedito el cobro, por vía de apremio fiscal.

**ARTÍCULO 16º. DEL CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO CULTURAL.** Se creará un Consejo Provincial de Fomento Cultural, quienes actuarán ad-honorem, bajo la órbita de la Secretaría de Cultura y estará integrado por seis (6) miembros, serán artistas de reconocida trayectoria, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos solo por dos (2) períodos consecutivos, sin límites en períodos alternados, deberán evaluar los proyectos y tendrán la facultad de derogar o aprobar los mismos, en forma conjunta con la Secretaría de Cultura de la Provincia, con simple votación de mayoría.

**ARTÍCULO 17º.** De forma.

**GABRIELA LENA; SILVIO GALLAY; MARIANA BENTOS; MARCELO LÓPEZ;**

**VILMA ERICA VAZQUEZ; LENICO ARANDA.**

## **FUNDAMENTOS**

**Señor Presidente:**

Creemos que la riqueza cultural es innegable, “...un fresco abrazo de agua la nombra para siempre...” así la describe Mastronardi en su poema Luz de Provincia, a nuestra querida Entre Ríos.

La calidad de los artistas que habitan este suelo, nos hace ver a una cultura viva en los escritores, músicos, artistas plásticos, por nombrar algunas ramas del arte, sucede entonces que, necesitamos promover políticas para un desarrollo que fomente la creación artística y las expresiones culturales, para ello, es necesario disponer de un instrumento legal que les permita promover el patrocinio del sector privado, con un adecuado estímulo, sustento y promoción de actividades culturales.

Las industrias culturales que han logrado desenvolverse y abrirse camino en el mundo del consumo, se interesan en un producto comercializable donde predominan los criterios de eficiencia, producción y las posibilidades de posicionamiento en el mercado, la imposibilidad de contar con otras ofertas, hace que la cultura se vaya modificando, la ausencia de políticas articuladas y coordinadas, hace que desperdiciemos el valioso patrimonio de nuestros artistas.

La revitalización cultural requiere de herramientas adecuadas para propiciar una intervención privada en el desarrollo de aquellos proyectos culturales que no se plantean en términos rigurosamente económicos y que, por otra parte se impone que el estado no desista del compromiso para promover el desarrollo, posibilitando el acceso a la producción y venta en el mercado, ya que la cultura es relativamente elástica en todos sus aspectos y debemos potenciar esta habilidad para generar mayores recursos e ingresos, desde distintas acciones, en formas más duraderas para que el consumo y la práctica cultural sean algo posible.

En tal sentido, creemos que la industria cultural necesita diversificar sus formas y sus ingresos de manera certera con una posible solución a largo plazo, debemos otorgarles soluciones de fondo y una clara voluntad para que puedan encontrar el camino hacia la industria, el fomento de los artistas, la generación de ingresos, el impulso del sector privado hacia la participación de este mercado, y los incentivos aquí propuestos, son el orden fundamental del espíritu de la presente ley.

Finalmente, por todo lo expuesto y con un marco normativo apropiado conseguiremos promover la participación del sector privado en las actividades

culturales, por todo ello, es que solicitamos a los señores Legisladores, que nos acompañen favorablemente en el presente proyecto.